

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
172/2019  
QUEJOSO Y RECURRENTE:  
FAUSTO VALLEJO FIGUEROA**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA  
CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA  
PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

**COLABORÓ: ARIADNA MOLINA AMBRIZ**

**S U M A R I O**

En un juicio ordinario civil el actor demandó de otra persona la responsabilidad civil por la afectación a sus derechos al honor y a la propia imagen. En ese tenor, solicitó la declaración judicial de dicha responsabilidad; una orden judicial al demandado para la publicación de la sentencia que se pronunciara y darla a conocer a través de los medios de comunicación utilizados para causar el daño; evitar la reiteración de agravio alguno a sus derechos; indemnizar por los daños causados conforme al monto que se determinara en el momento procesal oportuno; y, el pago de los gastos y costas del juicio. El juez de primera instancia dictó sentencia absolutoria al demandado respecto de las prestaciones reclamadas, decisión que fue confirmada por la sala de apelación. El enjuiciante promovió demanda de amparo directo en el que planteó, entre otros conceptos de violación, la inconstitucionalidad de los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. El Tribunal Colegiado de Circuito al que correspondió el conocimiento del asunto determinó negar el amparo por resultar ineficaces los conceptos de violación, al no observarse la existencia de violación alguna a los derechos invocados, así como no apreciar *ex officio* que los preceptos aplicados a su esfera contravinieran algún derecho personal reconocido por la Constitución y por las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte. Inconforme con

esa sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que se alegó la omisión del estudio del planteamiento de inconstitucionalidad, lo cual es la materia del presente medio de impugnación.

## CUESTIONARIO

- En razón del estándar de protección del derecho a la libertad de expresión, ¿están tildados de inconstitucionalidad los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **diez de abril de dos mil diecinueve**, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 172/2019, interpuesto por Fausto Vallejo Figueroa contra la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. \*\*\*\*\*.

### I. ANTECEDENTES

1. El nueve de junio del dos mil diecisiete, Fausto Vallejo Figueroa, por derecho propio, demandó a Carlos Loret de Mola Álvarez en la vía ordinaria civil por conductas ilícitas generadoras de un daño moral, tanto a la vida privada como a los derechos al honor y a la propia imagen del actor<sup>1</sup>.
2. Por turno correspondió el conocimiento de la demanda al Juez Décimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, quien en auto trece de junio de dos mil diecisiete la radicó en el expediente \*\*\*\*\*, admitió a trámite y ordenó emplazar al demandado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil, expediente número \*\*\*\*\*, foja 4.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

3. Seguido el procedimiento, el quince de marzo de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, en la que se absolvió al demandado Carlos Loret de Mola Álvarez del cumplimiento de las prestaciones reclamadas<sup>3</sup>.
4. Inconforme con dicha resolución, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca \*\*\*\*\* , en la que se confirmó la sentencia apelada<sup>4</sup>.
5. En desacuerdo con la sentencia de alzada, el demandante promovió juicio de amparo directo mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México<sup>5</sup>.
6. De la demanda correspondió conocer por razón de turno al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien admitió por auto de Presidencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho<sup>6</sup>.
7. Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, ese Décimo Tercer Tribunal Colegiado determinó negar el amparo a Fausto Vallejo Figueroa por resultar ineficaces los conceptos de violación, no observarse la existencia de violación alguna a los derechos humanos invocados, así como no apreciar *ex officio* que los preceptos aplicados a su esfera contravinieran algún derecho personal reconocido por la Constitución y por las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil, *Op.cit*, fojas 4 a 15.

<sup>4</sup> *Ibid.*, fojas 18 a 29; y fojas 41 a 51.

<sup>5</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo, expediente número \*\*\*\*\* , fojas 3 a 34.

<sup>6</sup> *Ibid.*, fojas 37 a 39.

<sup>7</sup> *Ibid.*, fojas 56 a 103.

8. **Recurso de revisión.** En fecha ocho de enero del dos mil diecinueve el Tribunal Colegiado recibió escrito mediante el cual Fausto Vallejo Figueroa, por propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de aquella sentencia y, en proveído de nueve de enero del mismo año, el Magistrado Presidente ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que el expediente se encontrara debidamente integrado<sup>8</sup>.
9. Recibidos los autos por este Alto Tribunal, en auto de Presidencia de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso, se registró con el número 172/2019, se ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su respectiva radicación a la Primera Sala de este Alto Tribunal, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad<sup>9</sup>.
10. Esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto por proveído de once de febrero de dos mil diecinueve y, en ese mismo auto, ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>10</sup>.

## II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.C. \*\*\*\*\* , en el que se alega la inconstitucionalidad de una norma general.

---

<sup>8</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo, *Op.cit.*, fojas 111 a 119.

<sup>9</sup> Cuaderno de este juicio de amparo directo en revisión, fojas 10 a 12.

<sup>10</sup> *Ibid.*, fojas 38 a 39.

### III. OPORTUNIDAD

12. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente y por parte legítima, pues la sentencia se notificó al quejoso por medio de lista el siete de diciembre de dos mil dieciocho; surtió sus efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión, corrió del **once de diciembre de dos mil dieciocho al nueve de enero de dos mil diecinueve**, sin contar los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado; y uno, cinco y seis de enero de este año por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.
13. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el **ocho de enero de dos mil diecinueve** ante la oficialía de partes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es inconcuso que la referida interposición fue oportuna.
14. Aunado a lo anterior, el presente recurso proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 5º, fracción I, de esta última, toda vez que fue interpuesto por el quejoso quien, al ser parte en el juicio de amparo, se encuentra legitimado para intervenir en éste, mediante la interposición de los recursos correspondientes.

### IV. PROCEDENCIA

15. De conformidad con los supuestos establecidos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente, y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la constitucionalidad de

normas legales (leyes federales y locales, tratados internacionales y reglamentos federales y locales) o establezcan la interpretación directa de un precepto de nuestra Constitución Federal, o bien que en dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de este Alto Tribunal en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.

16. Los referidos requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo se han desarrollado normativamente por el Acuerdo Plenario 9/2015, así como jurisprudencialmente<sup>11</sup> por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de establecer que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión en los siguientes supuestos:

a) Decidan o hubieran omitido decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre que dichos temas hubieren sido planteados desde la demanda de amparo directo; y

b) Que los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

17. Respecto a la actualización de los referidos requisitos de importancia y trascendencia, esta Primera Sala ha sostenido que debe de realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a esta Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión

---

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a./J.149/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, registro 171625, de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**, criterio compartido por esta Primera Sala. Asimismo, Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.101/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.”**

novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial<sup>12</sup>.

18. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.

#### **A. Cuestiones Necesarias para Resolver.**

19. Considerando lo anterior, se emprende el estudio sobre la procedencia del medio de impugnación que es materia de esta resolución. Para tal efecto es necesario conocer los planteamientos expresados en la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y los agravios formulados en revisión, elementos que enseguida se relacionan.
20. **Conceptos de violación.** En estos, el quejoso alegó la violación a los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal; así como transgresión de los artículos 8, 11, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por las razones expresadas en los conceptos de violación que enseguida se sintetizan.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1ª./J.32/2017(10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, página 615, Tomo I, página 833, registro 2014100, de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE DE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL**”.

### **Primer Concepto de Violación**

- a) El quejoso sostuvo que en el acto reclamado la Sala responsable interpreta y aplica los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal de forma contraria al parámetro de control de regularidad constitucional, toda vez que da un trato discriminatorio a las personas consideradas como figuras públicas, al imponerles una carga procesal desorbitada y contraria a los parámetros estandarizados de debido proceso, consistente en la necesidad de acreditar una “real malicia”.

El quejoso sostuvo que la obligación a él impuesta consistente en demostrar el concepto de “malicia efectiva” es inequitativa, pues estimó que es incorrecto que tenga que demostrar que su contraparte emitió los mensajes a sabiendas de que era información falsa.

### **Segundo Concepto de Violación**

- a) El quejoso aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia y las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, pues la parte reo, en el juicio de origen, no demostró que las expresiones contenidas en los mensajes fueran opiniones y no informaciones o noticias; máxime que en el desahogo de la prueba confesional afirmó que era periodista, por tanto, existe la presunción de que los mensajes que publica son información y no opiniones.
- b) De igual forma, el quejoso aduce que el elemento necesidad de la expresión oprobiosa en los mensajes digitales, ello en términos del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Imagen Pública del Distrito Federal, no quedó evidenciada con el sólo hecho de que el órgano de apelación haya referido que con los documentos exhibidos en la fe de hechos, el demandado demostró que tuvo

un mínimo estándar de diligencia en la investigación, comprobación e información de hechos objetivos, pues la aplicación de dicho estándar es contradictorio con el concepto de opinión, ya que ese es únicamente aplicable a la noticia o información, misma que sí está sujeta a la veracidad.

21. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado calificó de **infundados e inoperantes** los argumentos vertidos en los conceptos de violación y negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal Colegiado consideró **inoperante** el primer concepto de violación por las razones siguientes:

- Los motivos manifestados por el quejoso no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado. Es decir, el Tribunal consideró que el quejoso no alegó si, en su caso, el tribunal de segunda instancia realizó una interpretación incorrecta de los preceptos que analizó de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y, menos aún, se pronunció sobre cuál sería la hermenéutica adecuada.
- Además, no impugnó cuál criterio legal o de interpretación jurisprudencial, en la acción de afectación en el patrimonio moral derivada de las opiniones difundidas a través de los medios de comunicación, exime a las figuras públicas de acreditar la malicia efectiva.
- Tampoco indicó que la Sala responsable hubiere hecho una incorrecta ponderación entre los derechos a la libertad de expresión, el honor y la intimidad.
- Asimismo, no discutió el parámetro de regularidad constitucional que la Sala empleó para establecer que las frases y expresiones excluidas de protección son los

insultos, injurias gratuitas, vejatorias, ofensivas, oprobiosas o impertinentes.

- De igual manera, el quejoso no reclamó que el órgano de apelación hubiere hecho una incorrecta interpretación de la libertad de expresión, al establecer que en la respectiva Ley que regula las conductas al tenor del ejercicio de tal derecho, se permiten manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público.
- El quejoso tampoco puntualizó incorrección alguna en la consideración de la autoridad señalada como responsable en cuanto a que, como figura pública, por haber ejercido el cargo de gobernador, debía tener mayor tolerancia a los comentarios sobre su persona; ni reflexionó bajo cuál criterio de interpretación legal o jurisprudencial goza de la protección irrestricta de su derecho al honor con base en la calidad de personaje público.
- A su vez, tampoco emitió razonamiento alguno que evidenciara que el tribunal de segunda instancia hubiere apreciado incorrectamente que los mensajes digitales publicados vía Twitter contenían juicios de valor sobre su desempeño como gobernador.
- No estableció las razones legales o de interpretación constitucional que evidenciaran algo contrario a lo interpretado por la Sala responsable: esto es, que las expresiones contenidas en los mensajes digitales (tweets) relativas a “narco” y “desvío de dinero” sí constituyen insultos, injurias gravosas, vejatorias, ofensivas, oprobiosas e impertinentes.
- Tampoco impugnó la incorrecta valoración de pruebas ofrecidas, ni demostró que las expresiones contenidas en los mensajes digitales (tweets) fueran insultos o injurias graves.
- Además, no formuló manifestación alguna en la que se indicara que la prueba confesional a cargo del enjuiciado y el acta notarial ofrecidos como pruebas hubieren merecido

un valor probatorio distinto al otorgado por el órgano de apelación.

- Tampoco atribuyó al tribunal de alzada incorrección alguna en la conclusión de que el contenido de los mensajes digitales (tweets) no representaban difusión de noticias o información periodística y, menos aún, agregó por qué si en la demanda aseveró que eran apreciaciones personales, también válidamente consideró que son informaciones.
- Asimismo, no adujo bajo cuál criterio legal o de interpretación jurisprudencial la difusión de opiniones tiene una implicación más amplia que la expresión del pensamiento del autor y, en su caso, cuál sería ésta.
- No expresó por qué debe considerarse que demostró los elementos de la acción del daño moral, ni mencionó bajo qué criterio interpretativo debe concluirse que sí acreditó la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por el demandado.
- Finalmente, en lo relativo al trato discriminatorio argumentado por el quejoso, determinó que los agravios eran inoperantes, porque no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado. Asimismo, sostuvo que no observó la existencia de violación de garantías invocadas por el quejoso ni apreció *ex officio* que los preceptos aplicados contravengan algún derecho personal reconocido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos de que el Estado mexicano es parte.

b) El Tribunal Colegiado, asimismo, consideró **infundados e inoperantes** los planteamientos establecidos en el segundo concepto de violación, por las razones siguientes:

- Es inoperante el disenso en el que el quejoso colige que el órgano de apelación vulneró las reglas de la carga de la prueba, previstas en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ya que

en la demanda el enjuiciante aseveró que los mensajes digitales (tweets) eran apreciaciones personales de la parte reo y éste último, en el respectivo curso de contestación, indicó que eran opiniones o juicios de valor emitidos como periodista; entonces, conforme a las reglas de la carga de la prueba (que disponen que *el que afirma tiene la carga de la prueba*), el tribunal colegiado concluye que era una obligación probatoria que recaía sobre el enjuiciante, porque fue quien introdujo a la *Litis* esa situación jurídica concreta.

- Consecuentemente, estimó inoperante el motivo de disenso en el que el solicitante de amparo colige que el órgano de apelación vulneró el principio de congruencia y las reglas de la carga de la prueba, previstas en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en atención a que deriva tales reclamos en el argumento anterior.
- c) Asimismo, el tribunal colegiado consideró **inoperante** el planteamiento sobre el elemento de necesidad de la expresión oprobiosa, pues el quejoso deriva tales reclamos de los argumentos referentes a que no demostró que las expresiones contenidas en los mensajes digitales constituyeran insultos.
- d) Por último, consideró que el argumento del quejoso en cuanto a que la aplicación del mínimo estándar de diligencia en la investigación, comprobación e información de hechos objetivos efectuado por la autoridad es contradictorio con el concepto de opinión, por ser únicamente aplicable a la noticia e información, es **ineficaz**, pues esa manifestación tiene el carácter de consideración marginal, siendo que la improcedencia de la acción de daño moral descansó sobre el hecho de que el actor no demostró la malicia efectiva.
- e) A partir de tales razonamientos, el tribunal colegiado decidió negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

22. **Agravios.** Con el fin de combatir las consideraciones anteriores, el recurrente esgrimió, esencialmente, el siguiente agravio:

- a) El tribunal colegiado no entró al análisis de la inconstitucionalidad planteada consistente en que los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal dan un trato discriminatorio a las personas consideradas como figuras públicas al imponerles una carga procesal desorbitada y contraria a los parámetros estandarizados de debido proceso; por lo tanto, son violatorias de los artículos 1, 6, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, 11, 13 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) Es el caso que los referidos preceptos vulneran los derechos y principios de equidad, igualdad ante la Ley, legalidad, seguridad jurídica, derecho al honor, debido proceso e imparcialidad toda vez que al obligar o imponer la carga de la prueba a la parte afectada para demostrar la intención o malicia con la que actúa la persona a quien se le imputa el daño rompe con el equilibrio procesal, ya que el requisito de la intencionalidad de la divulgación a sabiendas de que ésta es falsa resulta exorbitante en relación con la carga procesal de la contraparte, y discriminatoria de las personas públicas.
- c) Por lo tanto, la inequidad deriva de que las disposiciones impugnadas obligan a la parte afectada a demostrar no sólo un hecho negativo consistente en la falsead de la información, sino la intencionalidad de un hecho, obligando a que se tenga conocimiento previo de la psique del demandado para saber si éste conoce la realidad y actúa con dolo publicando algo con conocimiento de que es falso.

**B. Estudio sobre la procedencia del recurso.**

23. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que el presente recurso de revisión es procedente, en la medida de que en su demanda de amparo el quejoso, en vía de conceptos de violación, alegó una clara violación al artículo 1º, 6º, 14, 16 y 17 constitucionales al considerar que los artículos 30, fracción I y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, generan un trato discriminatorio a las personas consideradas como figuras públicas, al imponerles una carga procesal desorbitada y contraria en la necesidad de acreditar la llamada “malicia efectiva”.
24. Así, el quejoso refiere en su demanda de amparo que los referidos artículos 30, fracción I, y 31 imponen una obligación inequitativa a las personas que se consideran figuras públicas, pues se ven obligados a demostrar el concepto de malicia efectiva.
25. Por su parte, el tribunal colegiado, en lo relativo al trato discriminatorio argumentado por el quejoso, determinó que los agravios eran inoperantes, porque no combatían las consideraciones que sustentan el fallo reclamado. Asimismo, sostuvo que no observó la existencia de violación de garantías invocadas por el quejoso ni apreció *ex officio* que los preceptos aplicados contravinieran algún derecho personal reconocido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos de que el Estado mexicano es parte.
26. En este sentido, el tribunal colegiado fue omiso en pronunciarse respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, por discriminar a las figuras públicas al imponerles una carga probatoria inequitativa en acreditar la malicia efectiva.
27. Finalmente, no obstante la omisión del órgano colegiado, se advierte que este asunto satisface el segundo de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, relativo a la posibilidad de emitir un criterio de importancia y trascendencia, pues

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado directamente sobre si la carga procesal consistente en acreditar la figura de malicia efectiva contenida en los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, puede resultar discriminatoria.

28. Luego, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ha lugar a hacer el estudio de fondo del presente asunto.

## V. ESTUDIO

29. Esta Suprema Corte ha estudiado en diversas ocasiones la forma en la que se debe analizar y acreditarse el principio de malicia efectiva en asuntos de libertad de expresión, así como cuándo debe considerarse a una norma discriminatoria. En este tenor, siguiendo el enfoque metodológico utilizado anteriormente en estos casos, esta Primera Sala estima necesario establecer, en primer lugar, las premisas que permitan estar en posición de ocuparse posteriormente de los argumentos del quejoso. En atención a ello, este considerando se estructurará en los siguientes apartados temáticos: (i) la libertad de expresión como pilar de un Estado democrático; (ii) la doctrina constitucional de la Suprema Corte sobre la “malicia efectiva”; (iii) la doctrina constitucional de la Suprema Corte sobre normas discriminatorias; y (iv) el estudio del agravio a la luz de las consideraciones anteriores.

### **(i) La libertad de expresión como pilar de un Estado democrático.**

30. Esta Primera Sala sostuvo en el **amparo directo 28/2010** que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente esenciales en la estructura de un Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: una dimensión individual, que asegura a las personas un espacio esencial para el despliegue de la autonomía de su voluntad, espacio que debe ser

respetado y protegido por el Estado; y, por otro lado, una dimensión social, pues gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

31. Al respecto, específicamente en temas de interés público, esta Primera Sala, en el referido amparo directo, sostuvo que el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.
32. Así, se estableció que, si bien es cierto cualquier individuo participante del debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.
33. Es en este sentido, esta Sala subrayó en el **amparo directo 28/2010**, que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones (aún aquellas que incluyen ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, que puedan ser recibidos desfavorablemente por sus destinatarios) se erige como una condición indispensable de prácticamente todas las formas de libertad como un prerrequisito para evitar la atrofia y el control del pensamiento, y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.
34. Por consiguiente, tal como se determinó por esta Sala en el **amparo directo en revisión 1434/2013**, la libertad de expresión y acceso a la información cumple numerosas funciones, pues mantiene abiertos los

canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder; y, fundamentalmente, contribuye a la formación de una opinión pública sobre los asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

35. De ahí que, dada la importancia de la libertad de expresión, en todo Estado democrático debe evitarse cualquier acto de autoridad que pueda generar un “efecto de desaliento”<sup>13</sup> en la población, inhibiendo con ello una libertad y derecho fundamental para cualquier democracia.
36. En este orden de ideas, esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por el ejercicio efectivo de la expresión, que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente. De lo anterior se desprende cómo, efectivamente, el derecho a la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.

**(ii) La doctrina constitucional de la Suprema Corte sobre la “malicia efectiva”.**

37. La doctrina de la malicia efectiva encuentra su origen en el sistema jurídico norteamericano en el emblemático asunto “*New York Times v. Sullivan*”, resuelto en el año de 1964, donde la Corte Suprema de los Estados Unidos de América limitó la potestad del Estado para proteger la reputación de los servidores públicos, los cuales, necesariamente, asumen ciertos riesgos en su reputación cuando entran en la lucha política<sup>14</sup>; estableciendo que se debe impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por los daños causados por una expresión falsa relativa a su comportamiento oficial, salvo que se pruebe que la declaración se hizo con “real malicia”

---

<sup>13</sup> El “efecto de desaliento” se da cuando las personas temiendo las consecuencias inciertas de emitir expresiones y por temor a ser sancionados, prefieren no correr riesgos y callarse, en perjuicio de la vitalidad de las libertades, del debate democrático y, sobre todo, de la dimensión social de la libertad de expresión. Véase POU, Francisca, *El Precio de Disentir, Libertad de Expresión*, análisis de casos judiciales, Ed. Porrúa, México, 2007, pp. 5 y 6.

<sup>14</sup> M. Fiss, O. (1999) “*La ironía de la libertad de expresión*”. Ed. Gedisa, Barcelona; pp. 32 – 33.

o “malicia efectiva”, es decir, *con conocimiento de que la información era falsa o con temeraria indiferencia sobre su veracidad*<sup>15</sup>, la cual circunscribe dos posibilidades: (i) hacerlo con un alto grado de conocimiento sobre la probabilidad de la falsedad, o (ii) teniendo serias dudas sobre la verdad de la publicación<sup>16</sup>.

38. De esa forma, se estableció en ese país que, como una regla general, la “malicia efectiva” requiere que el demandado –el que difunde la expresión u opinión– tenga conciencia subjetiva de la probable falsedad de la expresión difundida y que *existan pruebas* que permitan demostrar que tenía serias dudas sobre la exactitud de sus declaraciones antes de proceder a su realización<sup>17</sup>.
39. En esta línea de pensamiento, la misma Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, en el caso “*Curtis Publishing v. Butts*” (1967), determinó que las reglas de la “malicia efectiva” se extendieran a las figuras públicas que no fueran servidores públicos, ello sobre el argumento de que *una prensa libre debe promover la verdad en general*. Así, si alguna persona ha ganado cierto grado de interés público y además usualmente cuenta con acceso a medios de comunicación para refutar las alegaciones difamatorias que sobre ella se realizan, la misma puede ser catalogada como pública.
40. De la misma forma, la referida Corte Suprema ha diferenciado a servidores públicos, figuras públicas y sujetos privados, y determinó que estos últimos no están obligados a demostrar que el demandado haya actuado con malicia para que el daño pueda ser reparado<sup>18</sup>.
41. Ahora bien, esta Primera Sala, retomando ciertas de las anteriores concepciones, en el **amparo directo de revisión 28/2010** resolvió que la “*real malicia*” o “*malicia efectiva*” (conceptos utilizados indistintamente) es la principal consecuencia del sistema de protección

<sup>15</sup> Chemerinsky, E. (2005) “Constitutional Law”. 2ª Edición. Ed. Editorial Aspen, Nueva York; pp. 1284 – 1290.

<sup>16</sup> Bertoni, E.A. (2008) “*La libertad de expresión en el Estado de Derecho*” . 2ª Edición actualizada. Editores del Pueblo s.r.l., Argentina; pp. 152 – 153. (Caso “*Harte-Hanks Communications Inc. v. Connyghton* de 1989).

<sup>17</sup> Chemerinsky, E. (2015) “*Constitutional Law. Principles and policies*”. 5ª Edición. Ed. Wolters Kluwer, Estados Unidos de América; p. 1101. (Caso “*St. Amant v. Thompson*” de 1968).

<sup>18</sup> Chemerinsky, E. (2005) “*Constitutional Law*”. 2ª Edición. Ed. Aspen, Nueva York; pp. 1290 – 1295. (Caso “*Gertz v. Welch*” de 1974).

dual del derecho a la libertad de expresión, según el cual los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública<sup>19</sup>.

42. Es importante destacar que previo a la adopción por parte de este Alto Tribunal de dicha doctrina de protección dual del derecho a la libertad de expresión, en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, esta Primera Sala resolvió que para la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos, u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas, constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse *condiciones más estrictas* que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares<sup>20</sup>.
43. En ese tenor, cuando se trata de personas con proyección pública, las expresiones e información deben analizarse bajo el estándar de “malicia efectiva”, el cual exige que la expresión alegada por causar un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido con la intención de causar ese daño<sup>21</sup>, lo que implica que se hayan emitido con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia sobre el control de su veracidad.

---

<sup>19</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J.38/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, abril de 2013, página 538, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**”

<sup>20</sup> Tesis Aislada 1a.CCXXI/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 283, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.**”

<sup>21</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J.38/2013, *Op.cit.*

44. En la misma línea de pensamiento, este Alto Tribunal sostuvo en el **amparo directo 3/2011** que la real malicia opera de manera distinta dependiendo de quién sea el destinatario de la expresión: funcionarios públicos, personas con proyección pública y simples particulares.
45. En el referido amparo se precisó que, en primer lugar, para el caso de los *servidores públicos*, quien difunde la información debe cumplir con dos requisitos para poder dar lugar a la responsabilidad civil:
- a) Hacerlo a sabiendas de la falsedad de la información o con total despreocupación sobre si era falsa o no; y,
  - b) Que la difusión se haya hecho con el único propósito de dañar.
46. En segundo lugar, tratándose de los *particulares con proyección pública*, a los que se les denomina como “figuras públicas”, sólo se requiere acreditar el extremo de que la información se haya difundido a sabiendas de su falsedad.
47. Y, finalmente, en el caso de los *simples particulares* se necesita que la información haya sido con negligencia inexcusable del demandado, es decir, con falta de cuidado para verificar si la información difundida infringía o no un derecho de la personalidad.
48. Al respecto, es necesario destacar que, en el ámbito legislativo, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal es consistente con la línea interpretativa hasta ahora expuesta, al establecer requisitos de comprobación de una expresión ofensiva *más estrictos* para el caso de servidores públicos, *menos estrictos* para las figuras públicas y *aún más laxos* para el caso de los particulares<sup>22</sup>.
49. Aunado a lo anterior, debe añadirse que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier

---

<sup>22</sup> Amparo directo 3/2011, y amparo directo 8/2012.

esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva<sup>23</sup>:

- a) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
- b) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
- c) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y
- d) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

50. Es decir, en términos del **amparo directo 3/2011**, esta Primera Sala estableció que el criterio subjetivo de imputación consistente en la “malicia efectiva”, ya sea dolo o negligencia inexcusable (dependiendo de la persona afectada, como se indicó en líneas anteriores) es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

51. Por otro lado, conviene traer a cuenta que, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Ricardo Canese vs. Paraguay*” (2004) sostuvo que *cuando se trata de funcionarios públicos o políticos debe aplicarse un umbral distinto de protección; umbral que no tiene sustento en la calidad del sujeto, sino en el carácter público de sus actividades o actuaciones. Las personas que se han voluntariamente expuesto a un escrutinio público se ven sometidas a un mayor riesgo de sufrir críticas, puesto que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera de lo público. En ese sentido, en el ámbito del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos y de los*

---

<sup>23</sup> Tesis Aislada 1a.CXXXVIII/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, mayo de 2013, página 558, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “MALICIA EFECTIVA” COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.**”

*particulares con actividades sometidas al escrutinio público, debe ser mayor que el de los particulares*<sup>24</sup>.

52. Es así, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, que es dable sostener que el estándar de "malicia efectiva" adoptado por esta Suprema Corte entraña lo siguiente:

- Para el análisis de los límites a la libertad de expresión se ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.
- La principal consecuencia del referido sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.
- La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la

---

<sup>24</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Ricardo Canese vs. Paraguay", párrafo 103.

persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

- Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.
- La doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.
- En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

- Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

**(iii) La doctrina constitucional de la Suprema Corte sobre normas discriminatorias.**

53. La doctrina constitucional sobre normas discriminatorias desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia parte, en cuanto a su análisis, de dos normas fundamentales que fijan el parámetro y escrutinio para establecer un derecho a la igualdad y la prohibición de discriminar con base en “categorías sospechosas”.
54. Así, por un lado, debe tenerse siempre en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, indica que “(...). *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.
55. Mientras que, por otro lado, resulta conveniente tener en cuenta el contenido del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados Partes se comprometen “(...) *a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.
56. Así, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, el derecho a la igualdad—no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico, de forma que cualquier tratamiento que pueda

resultar discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho humano es, por sí mismo, incompatible con el orden constitucional.

57. Ahora bien, la igualdad goza de una doble dimensionalidad: es un principio y, a su vez, es un derecho; como *principio*, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de él y, en ese sentido, debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.
58. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/2003, determinó que el principio de igualdad—no discriminación es una norma de *jus cogens* y, por ese motivo, no admite acuerdo en contrario; es aplicable a cualquier Estado, independientemente de que forme parte o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, genera efectos *erga omnes*, esto es, incluso, entre particulares<sup>25</sup>.
59. De esta forma, la Corte Interamericana indica que los Estados pueden realizar restricciones legislativas a dicho principio en la medida en que sean **objetivas** y **racionales**, es decir, siempre que no se establezcan diferencias o distinciones que sean ilegítimas o arbitrarias<sup>26</sup>.
60. En la misma línea de pensamiento, esta Primera Sala ya ha referido que la “*igualdad formal*” es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone, a su vez, en “igualdad ante la ley”, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y como “igualdad en la norma jurídica”, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados; emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2017, página 119, de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**”

61. Por ello, las violaciones a esa última faceta del principio, como igualdad en la norma jurídica, dan lugar a actos discriminatorios *directos* cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente (categorías sospechosas); o a actos discriminatorios *indirectos* si en la aplicación de la norma, o su contenido, es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello<sup>28</sup>.
62. Aunado a lo anterior, la doctrina ha sustentado que la prohibición de la discriminación y el deber de promoción y de protección son normativamente indeterminados, esto es así ya que la disposición constitucional que los establece no prevé cuándo un trato es discriminatorio, habida cuenta que no define *a priori* para todos los casos: (i) cuándo un trato es diferenciado es discriminatorio y por consiguiente vulnera la Constitución y los tratados internacionales en derechos humanos; (ii) cuándo un trato diferenciado es constitucional, por no vulnerar la prohibición de discriminación; y (iii) cuándo un trato diferenciado cumple los deberes de promoción o de protección.<sup>29</sup>
63. De ahí que, dada la indeterminación normativa del principio de igualdad y la proscripción a no discriminar, esta Suprema Corte de Justicia se ha constreñido a determinar, entre otros aspectos: a) los tipos de diferencias que existen entre los grupos de destinatarios; b) cuándo éstos merecen una protección especial, dada su categoría sospechosa; c) cuándo se justifica un trato diferenciado; y, d) cuándo resulta injustificado un trato diferenciado.
64. Para ello, se ha optado por estudiar, atendiendo a la norma o acto de autoridad, los distintos niveles de intensidad en los escrutinios o test de igualdad, estableciéndose una escala tríadica de intensidades para determinar la aplicación del referido principio de igualdad.

<sup>28</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10ª.), *Op.cit.*

<sup>29</sup> Bernal Pulido, C. (2005) *“El Derecho de los Derechos”*. Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia. p. 259.

65. Los elementos de la referida escala tríadica de intensidades son los siguientes<sup>30</sup>:

- **Escrutinio débil.**- Establece que, para que la norma o acto de autoridad sea constitucional, basta que el trato diferenciado que se advierta en aquéllos sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico. Así, este escrutinio exige:
  - a) Que el trato diferente tenga un objetivo legítimo; y,
  - b) que dicho trato sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional y convencionalmente.
- **Escrutinio estricto.**- Esta escala se aplica cuando un trato diferenciado se fundamenta en criterios sospechosos como la raza, condición social o económica, orientación sexual, edad, entre otros.

De este modo se tomarán como criterios sospechosos de diferenciación o se considerarán como potencialmente discriminatorio, los siguientes:

- Aquellos establecidos y dispuestos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos;
- los que afecten a minorías o grupos sociales constitucionalmente protegidos;
- los que se funden en rasgos permanentes de las personas que no pueden prescindir de estos por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; y,
- los que afecten a grupos históricamente sometidos a menosprecio y prácticas discriminatorias;

---

<sup>30</sup> La escala tríadica de intensidades ha sido aplicada y desarrollada por otros tribunales constitucionales, entre los que destacan los precedentes de la Corte Constitucional de Colombia: C-265 de 1994, C-445 de 1995, C-371 de 2000, C-093 de 2001, C-673 de 2001. Asimismo, véase Bernal Pulido, C. (2005) *“El Derecho de los Derechos”*. Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia. p. 266 a 271.

- **Escrutinio intermedio.**- Este criterio se aplica para los casos en que el Estado realiza diferencias fundadas en criterios sospechosos con la finalidad de favorecer a los grupos o individuos tradicionalmente desfavorecidos con la finalidad de alcanzar una igualdad.

66. Al respecto, esta Suprema Corte, desarrollando su propia doctrina constitucional, ha determinado que una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa, el cual es diverso al que correspondería a un escrutinio ordinario. Así, el Pleno de este Alto Tribunal sostiene que para realizar el escrutinio estricto:<sup>31</sup>

- a) En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional;
- b) en segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos; y,
- c) por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

---

<sup>31</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2016, página 8, de rubro: “**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**”

67. En este mismo orden de ideas, esta Primera Sala ha sustentado que el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.<sup>32</sup>
68. Así, esta Sala consideró que los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y, 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.
69. De estos elementos se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. De igual forma, la persona acusada de realizar el acto discriminatorio, a fin de liberarse de responsabilidad, debe acreditar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva, sino que persigue un fin necesario.
70. Ahora bien, tomando en cuenta que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos

---

<sup>32</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J.100/2017, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2017, página 225, de rubro: "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**".

y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios; esta Primera Sala adoptó una metodología cuando se esté en presencia del referido tercer supuesto, es decir, para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado.<sup>33</sup>

71. De esa forma, esta Primera Sala determinó que cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.
72. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas:
  - la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y,
  - una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–.
73. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan

---

<sup>33</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J 44/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, julio de 2018, página 171, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**”.

diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

**(iv) El estudio del agravio a la luz de las consideraciones anteriores.**

74. Es importante destacar que el recurrente argumenta que el tribunal colegiado fue omiso en pronunciarse respecto de la convencionalidad y constitucionalidad de los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; lo cual, como se advirtió anteriormente, es cierto, ya que dicho órgano colegiado determinó que los agravios eran inoperantes, porque no combatían las consideraciones que sustentan su resolución, observando, *ex officio*, que los preceptos aplicados no contravenían algún derecho personal reconocido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos de que el Estado mexicano es parte.
75. A mayor abundamiento, y a efecto de lograr una mejor comprensión de lo reclamado, conviene traer a cuenta lo sustentado por el recurrente en su agravio:
- La resolución del tribunal colegiado viola los principios y los derechos de equidad, igualdad ante la ley, legalidad, seguridad jurídica, derecho al honor, debido proceso e imparcialidad, consagrados en los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, 11, 13 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que en ella se aplican los artículos 30, fracción I y 31 de la Ley de

Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor, y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

- El tribunal colegiado fue omiso en el análisis de la constitucionalidad de los artículos 30, fracción I y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor, y la Propia Imagen en el Distrito Federal, mismas que dan un trato discriminatorio a las personas consideradas como figuras públicas al imponerles una carga procesal desorbitada y contraria a los parámetros estandarizados del debido proceso, consistente en la necesidad de acreditar la llamada “malicia efectiva”.

76. Así, esta Primera Sala advierte que la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si la figura de la “malicia efectiva” o “real malicia” contenida en los citados artículos 30, fracción I, y 31 es discriminatoria y, por ello, inconstitucional e inconvencional; máxime que, como se adujo anteriormente, al respecto no hubo pronunciamiento por parte del tribunal colegiado ni lo ha habido directamente por este Alto Tribunal.
77. El contenido de las disposiciones cuya constitucionalidad y convencionalidad se cuestiona, señalan expresamente lo siguiente<sup>34</sup>:

“Artículo 30. Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información,

---

<sup>34</sup> Es importante tener en cuenta que la Exposición de Motivos de la Iniciativa de esta Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, en la cual se señala que su propósito es adoptar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el estándar de protección del derecho humano a la libertad de expresión. Así, se reconoce que los seres humanos tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En esa tesitura, señala la Exposición de Motivos, la Ley adopta el criterio de la doble dimensionalidad del derecho a la libertad de expresión: individual y social. Con respecto a la segunda dimensión, la social, el derecho se traduce en un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. En ese sentido, establece que existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección de derechos humanos y el universal, en cuanto al **papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y la dinámica de una sociedad democrática.** (INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRD: LEY RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. Exposición de Motivos, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 29 de septiembre del 2004)

deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; (...).”

“Artículo 31.- En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.”

78. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, y tal como se abundará más adelante, esta Primera Sala sostiene que ninguna de las dos disposiciones normativas impugnadas establece un trato diferenciado y, por lo tanto, resulta infundado el agravio opuesto por el quejoso, ello al tenor de las consideraciones siguientes.
79. En primer término, debe reiterarse que es precisamente en la importancia del derecho a la libertad de expresión en donde radica la necesidad de que el ordenamiento jurídico prevea figuras que permitan su optimización y potencialización, tal como lo es el caso de la “malicia efectiva”, la cual se contempla en las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.
80. Ahora bien, los referidos artículos 30, fracción I y 31, como toda regla de acción<sup>35</sup>, contiene dos componentes: i) una relativo a condición de aplicabilidad –denominado “antecedente”- y; ii) otro referente a la solución normativa –llamado consecuente-; ambos cuando son diseñados y establecidos en una regla atienden y llevan embebidos

---

<sup>35</sup> La doctrina ha sostenido que las reglas de acción son pautas específicas de conducta que establecen mandatos o permisiones y que se caracterizan por dos rasgos: a) el primero es que su estructura consiste, por un lado, en un antecedente o condición de aplicación, que contiene un conjunto cerrado de propiedad y, por otro, un consecuente o solución normativa en donde se distinguen una acción o acciones y la calificación de ésta como obligatoria, prohibida, permitida, etc.; y b) la segunda, como consecuencia de la anterior, pretenden regular la conducta de sus destinatarios excluyendo su propia deliberación como base para la determinación de la conducta a seguir. Véase Atienza, M y Ruiz Manero, J (2006) *“Ilícitos Atípicos”*. España: Editorial Trotta. pp. 16 y 17.

necesariamente una racionalidad legislativa que se traduce en tres elementos:

- a) **Principio o Derecho Fundamental.-** El legislador cuando regula conductas debe propugnar que el antecedente y consecuente no solo se ciñan a la observancia de un derecho fundamental, sino que, dado el caso, potencialicen su ejercicio.
- b) **Propósito.-** El legislador cuando regula una conducta y le impone consecuencias, propugna por una finalidad que radicada tanto en su cumplimiento como en su observancia;
- c) **Política o Directriz.-** El legislador cuando regula una conducta y la sanciona, busca establecer un marco de conducta social y de las instituciones, que faculta, amplía, obliga o prohíbe comportamientos de sus miembros.

- 81. Es en atención a los referidos tres elementos, esta Primera Sala abordará el análisis relativo a si la “malicia efectiva” o “real malicia”, contenida en los artículos 30, fracción I y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor, y la Propia Imagen en el Distrito Federal, resulta una medida discriminatoria.
- 82. En este orden de ideas, conviene reiterar que, como se señaló con antelación, “la malicia efectiva” o “real malicia”, con independencia de la persona a quien vaya dirigida la información que se difunde (sea un servidor público, persona con proyección pública o un sujeto privado) ***se funda en el derecho fundamental de la libertad de expresión***; pues tal como lo ha sustentado reiteradamente esta Suprema Corte, la libertad de expresión es un pilar funcionalmente esencial para todo Estado democrático ya que, además de asegurar a las personas un espacio esencial para el despliegue de la autonomía de su voluntad, es una pieza central para el adecuado funcionamiento de toda democracia representativa.
- 83. Por ello, en aras de promover un debate, abierto, vigoroso y desinhibido, el legislador, atendiendo la importancia del derecho

fundamental en juego, buscó que, por un lado, todas las consecuencias por las expresiones vertidas siempre sean ulteriores y, por otro, que en los casos en los que se aduzca la falsedad de la información, corresponda probarlo, en primera instancia, y en determinados casos – servidores públicos y figuras públicas- al que se sienta afectado.

84. Esto con la finalidad de evitar un efecto inhibitorio en la circulación de ideas y expresiones, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.
85. Más aún, si se toma en cuenta que esta Primera Sala ha sostenido que la libertad de expresión es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático; la cual cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.<sup>36</sup>
86. De ahí que sea dable sostener que “la malicia efectiva” o “real malicia”, contenido en los artículos 30, fracción I y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor, y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en concordancia con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, propugna por maximizar el derecho fundamental de la libertad de expresión y es acorde al mismo.
87. Ahora bien, en cuanto al *propósito* de la “la malicia efectiva” o “real malicia”, esta Primera Sala identifica que tal consiste en la potencialización de la protección del principio de la libertad de

---

<sup>36</sup> Tesis 1a. CDXIX/2014 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 234, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”.

expresión. La “malicia efectiva” o “real malicia”, al hacer una clasificación de los destinatarios de opiniones o información que, a su vez, pueden tener un mayor o menor grado de proyección pública, es una figura cuyo único propósito es **ampliar el margen de actuación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión** pues, de no ser así, se verían directamente afectados el funcionamiento y la organización del Estado democrático.

88. Finalmente, esta Primera Sala concluye que la *política o directriz* que persigue la figura de la “la malicia efectiva” o “real malicia” consiste en: promover la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones (se insiste, aún aquellas que puedan ser recibidas de forma desfavorable por sus destinatarios); evitar el control del pensamiento; mantener abiertos los canales del discurso; y, consecuentemente, evitar la generación de un “efecto de desaliento” en la población tendiente a inhibir de forma absoluta el derecho a la libertad de expresión.
89. Una vez determinada la racionalidad legislativa de “la malicia efectiva” o “real malicia” contenida en los artículos 30, fracción I y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor, y la Propia Imagen en el Distrito Federal, es imperativo señalar si su aplicación puede resultar discriminatoria, tal como lo aduce el quejoso.
90. El quejoso estima que “la malicia efectiva” o “real malicia” es una medida legislativa discriminatoria al establecer una carga procesal, en su consideración, “(...) *desorbitada y contraria a los parámetros estandarizados del (sic) debido proceso*” para las personas consideradas como figuras públicas. De ahí, que esta Sala, al tenor de todas las consideraciones expuestas, haga el análisis a la luz del estándar de protección del principio de igualdad y no discriminación.
91. En ese sentido, es indispensable reiterar que esta Primera Sala ha sustentado que, de conformidad con el “sistema de protección dual”, los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o personajes públicos, o personas privadas sin proyección pública. Es así que se determinó que existen, al menos, tres especies dentro del género

"personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad.<sup>37</sup>

92. En similar sentido, el artículo 7, fracción III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece que por "servidores públicos" se entiende *"los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley"*; y, por "figuras públicas" se entiende a *"la persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada."*
93. En el caso en concreto, el recurrente se coloca dentro de la definición del segundo supuesto, esto es, de figura pública, pues si bien ostentó el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>38</sup>, también es cierto que los hechos que dieron origen al presente asunto se suscitaron con posterioridad a su mandato. En otras palabras, si bien

<sup>37</sup> Tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, Tomo I, agosto de 2012, página 489, de rubro: **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL"**.

<sup>38</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil; *Op.cit.*, fojas 5 a 12.

los hechos que dieron origen al presente asunto no sucedieron cuando el recurrente ostentaba un cargo público, el recurrente sí poseía en ese momento notoriedad y trascendencia colectiva.

94. Dicho lo anterior, cabe identificar si las figuras públicas, como lo es el caso del recurrente, se encuentran dentro de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ser ese el caso, para poder hacer en análisis de la constitucionalidad de la medida legislativa frente al principio de igualdad–no discriminación, debe aplicarse un escrutinio estricto en aras de determinar su legitimidad constitucional; sin embargo, de no ser el supuesto, lo conducente es realizar su análisis conforme a un escrutinio débil.
95. Es evidente que las *figuras públicas* no están categorizadas por la Constitución General como “sospechosas”, pues se encuentran fuera de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y, asimismo, fuera de las categorías establecidas, de igual manera, en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
96. Por esa razón, en el caso en concreto, no resultan aplicables las exigencias de la realización de un escrutinio estricto sobre la medida legislativa que se impugna.
97. Así, lo conducente es la aplicación de un escrutinio laxo sobre tales disposiciones, el cual exige: a) que el trato diferente tenga un objetivo legítimo; y, b) que dicho trato sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional y convencionalmente.
98. En atención a lo anterior, en primer lugar, por lo que hace a la exigencia de que el trato diferente tenga un objetivo legítimo, esta Primera Sala concluye que **las dos disposiciones impugnadas**, al prever la figura

de la malicia efectiva como elemento probatorio de la existencia de una afectación al patrimonio moral de las personas públicas (este es el trato diferenciado en comparación con los sujetos privados, a quienes no les aplica esta exigencia), **potencializan el derecho a la libertad de expresión**, principio que se traduce, como se sostuvo en líneas anteriores, en una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática representativa; y,

99. En segundo lugar, en cuanto a que el trato sea potencialmente adecuado para alcanzar ese legítimo objetivo y que no esté proscrito constitucional y convencionalmente, esta Primera Sala concluye que **la inclusión legislativa de la “malicia efectiva” o “real malicia” permite, efectivamente, ampliar el margen de actuación de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión**, ello en virtud de que permite garantizar que la manifestación libre de ideas y de opiniones se maximice cuando se trata de temas de interés público, específicamente al referirse a la actuación de aquellas personas que tienen proyección pública nacional. Lo cual, claramente, no podría estar prohibido ni por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por los estándares convencionales de protección de los derechos humanos.
100. Efectivamente, en concordancia con el sistema de protección dual del derecho a la libertad de expresión, cuando el destinatario de las publicaciones es una figura con proyección pública, el margen de protección del derecho a la libertad de expresión es más amplio que cuando el destinatario de las mismas es un sujeto privado.
101. Por lo tanto, la “malicia efectiva” o “real malicia”, como carga procesal propia de las personas con proyección pública, es una medida legislativa que no se traduce en un trato discriminatorio (ni directo, ni indirecto), pues es idónea para expandir el margen de protección del derecho a la libertad de expresión, es decir, descansa sobre una justificación constitucional imperiosa.

102. Carga probatoria que, además, no exime de la obligación inherente de cualquier persona que se considere afectada en su patrimonio moral de verificar los elementos propios de todo esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: a) la ilicitud de la conducta; b) el criterio subjetivo de imputación; c) la existencia de un daño; y d) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el daño.
103. De este modo, los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal son coincidentes con la doctrina constitucional que esta Suprema Corte ha instaurado en relación con el estándar de protección del derecho a la libertad de expresión y con la figura de la malicia efectiva, la cual garantiza su máximo grado de protección.
104. Por todo lo manifestado anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que no le asiste la razón al recurrente al aducir que las disposiciones normativas impugnadas son inconstitucionales, pues las mismas coinciden con los parámetros constitucionales de protección al derecho a la libertad de expresión e información.

## VI. DECISIÓN

105. En virtud de lo anterior, ante la descalificación del agravio y de los conceptos de violación del quejoso y no existiendo deficiencia que suplir de oficio, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal.

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Fausto Vallejo Figueroa contra la sentencia dictada de veintiséis de junio de dos mil dieciocho por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y  
PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.